

## NACIMIENTO DEL PAPEL MONEDA ESPAÑOL BAJO EL REINADO DE CARLOS III

### *THE ORIGINIS OF PAPER MONEY IN SPAIN UNDER THE REIGN OF CHARLES III*

*Almudena Martínez Martínez*

Alumna de 5º de Licenciatura de Historia (UCM)

**Resumen:** En este artículo se analiza el nacimiento del papel moneda en España bajo el reinado de Carlos III, vinculado a la creación del Banco Nacional de San Carlos. Se exponen los antecedentes del papel moneda español, la emisión de *vales reales*, bonos de estado puestos en circulación en 1780 para financiar la guerra con Inglaterra, y de los primeros billetes de banco.

**Palabras clave:** Siglo XVIII, Carlos III, Banco de San Carlos, vales reales, billetes de banco.

**Abstract:** *This article analyzes the origins of paper money in Spain under the reign of Carlos III, which are linked to the creation of the National Bank of San Carlos. Historical background of Spanish paper money is considered, as well as the emission of both vales reales, public bonds circulating in 1780 to finance the war against England, and the very first bank notes.*

**Key words:** *18th century, Charles III, Banco de San Carlos, vales reales, bank notes.*

**Para citar este artículo:** MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Almudena, “Nacimiento del papel moneda español bajo el reinado de Carlos III”, en MUÑOZ SERRULLA, María Teresa (Coord.), *Estudios de Historia Monetaria (II)*, *Ab Initio*, Núm. Extraord. 2 (2012), pp. 189-226, disponible en [www.ab-initio.es](http://www.ab-initio.es)

Recibido: 23/05/2012

Aceptado: 20/06/2012

## I. INTRODUCCIÓN

La introducción en el sistema monetario español del papel moneda será una tarea que corresponda a Carlos III, continuando la línea ya marcada por países como Inglaterra, Francia o Noruega. Es preciso señalar la consideración que el billete tenía en la Edad Moderna y su origen. La génesis de la palabra billete viene del término latino *bullā*, es decir cédula, tarjeta o carta libre. Se trataba del sello que garantizaba la validez legal del documento al que iba adjunto.

En un principio los billetes de banco garantizaban la devolución, sin plazo fijo, de la moneda metálica de oro o plata expresada en el documento expedido por el banco. Según Tortella Casares, los billetes de banco presentaban tres características:

- “1. La promesa de que sería reembolsado en moneda metálica, lo que lo convertía en realidad en una representación de la propia moneda.
2. No producía interés, en eso se diferenciaba de la deuda pública.
3. Era al portador y nunca ha sido [sic] nominativo.”<sup>1</sup>

La mayor parte de autores sitúan el origen del papel moneda en China. Los primeros billetes chinos se expedirán bajo la reunificación del Imperio en la dinastía Song, a finales del siglo X. Las primeras emisiones de billetes tendrán como fin su uso en transacciones de carácter privado, para ser emitidos con el objetivo de ser intercambiados por depósitos en dinero u otros medios –seda, oro, y plata– llamados *jiaozi*, es decir billetes “para intercambio”<sup>2</sup>. Las primeras noticias que llegan a Europa sobre este nuevo medio de pago irán de la mano de Marco Polo, quien se dio cuenta que ese sistema sólo podía operar allí donde hubiera un gobierno fuerte y centralizado<sup>3</sup>.

En Occidente el papel moneda tendrá su origen a finales de la Edad Media, concretamente en Italia. El billete será planteado como un documento o título comercial que representaba a la moneda. Se trataba de un recibo de haber depositado una cantidad concreta de moneda en un banco, conteniendo siempre la promesa de que a su usuario se le devolvería la cantidad depositada, la cual, se encontraba expresada en cifras en el papel. Con el tiempo esos recibos comenzaron a circular siendo aceptados como medio de pago, aunque siguieran representando a la moneda metálica. Las operaciones realizadas con ellos estaban basadas en la confianza que inspiraba la persona o entidad donde la moneda se encontraba guardada<sup>4</sup>.

Este tipo de cédulas evolucionarán en el tiempo hasta que Suecia emita, por primera vez en Europa, billetes en el siglo XVII. Dicho país carecía de plata pero poseía grandes recursos de cobre, por lo que entre 1634 y 1654 la reina Cristina emitió láminas de cobre denominadas *platmynt* – dinero laminado –. En 1644 serán emitidas láminas de cobre de diez *dalers*, pero su peso – 43 libras y 7 ¼ onzas – hará que los mercaderes no tuvieran reparos en aceptar billetes de cien *dalers*<sup>5</sup>. De esta forma comenzaron a circular pagarés o recibos de depósitos en cuentas corrientes sin interés. En 1652, John Palmstruch propondrá la emisión de los *kredityf-sedel* – cédulas de crédito – asegurando su curso legal. En julio de

<sup>1</sup> TORTELLA CASARES, Teresa, Los primeros billetes españoles: las “cédulas” del Banco de San Carlos (1782-1829), Madrid, 1997, p. 17.

<sup>2</sup> Vid. VON GLAHN, Richard, “Los orígenes del papel moneda en China”, en GOETZMANN, William N., ROUNWENHORST, K, Geert (Coords.), *Los orígenes de las finanzas: las innovaciones que crearon los modernos mercados de capitales*, Madrid, 2006, pp. 70-99; y GOETZMANN, W., KÖLL, E., “Pagando en papel. Los vales gubernamentales de los Song del Sur”, en GOETZMANN, William N., ROUNWENHORST, K, Geert (Coords.), *Opus cit.*, pp.100-113.

<sup>3</sup> WEATHERFORD, Jack, La historia del dinero. De la piedra arenisca al ciberespacio, Barcelona, 1998, pp. 176-175.

<sup>4</sup> TORTELLA CASARES, Teresa, “El billete español en la Edad Contemporánea: Mucho más que un medio de pago”, en *VII Jornadas Científicas sobre Documentación Contemporánea (1868-2008)*, Madrid, 2008, p. 332.

<sup>5</sup> WEATHERFORD, J., *Opus cit.*, p. 181.

1661, el Banco de Estocolmo será el primer banco europeo en poner en circulación billetes, llamados *riks daler* y *daler-silver*. Estas emisiones de papel moneda continuaban siendo una representación de la moneda metálica, lo que significaba que la entidad o persona emisora estaba obligada a devolver la cantidad que indicaba el billete. Serán títulos emitidos por una cantidad, sin limitación temporal, y circulantes entre el público como medio de pago universal<sup>6</sup>. Por otro lado, tampoco quedaba claro si las emisiones de papel moneda debían estar a cargo del gobierno o de instituciones privadas, ya que los bancos locales carecían del poder para crear divisas realmente nacionales<sup>7</sup>.

Mientras tanto en Inglaterra se utilizarán los *goldsmith-notes*, que se trataba de recibos extendidos por los orfebres de Londres depositando en ellos sus riquezas, que con el tiempo pasarán a ser al portador transfiriéndose como medio de pago. Tras la fundación del Banco de Inglaterra en 1694 aparecerán los primeros billetes con el nombre del Banco, muy parecidos a los de los orfebres cuya cantidad era la depositada por el cliente<sup>8</sup>.

El 5 de mayo de 1716 el escocés John Law<sup>9</sup> será escogido para asumir la dirección del *Law and Company*, que más tarde pasará a llamarse *Banque Générale*. Law propondrá en Francia una serie de medidas para hacer frente a la situación financiera, naciendo la *Banque Générale*, que emitirá *ecus* en papel, para incrementar la circulación de dinero y fomentar el crédito. Con este mismo objetivo fabricará posteriormente papel moneda respaldado por las acciones de sus compañías de comercio, la *Compagnie des Indes* y la *Compagnie d'Occident*, fracasando y cerrando la entidad bancaria en 1720<sup>10</sup>.

Los antecedentes en España serán los vales reales, emitidos como deuda pública. Su emisión se producirá como consecuencia de la necesidad económica derivada de la guerra contra Inglaterra (1762-1763 y 1779-1783). Esta coyuntura bélica provocará el desajuste de los presupuestos y llevará a la búsqueda de nuevos recursos, creándose medidas que permitirán la fabricación de los vales reales y el Banco de San Carlos<sup>11</sup>.

## II. LAS NECESIDADES DE LA REAL HACIENDA

Durante el siglo XVIII la Real Hacienda se caracterizará por no alcanzar ni una uniformidad fiscal, ni un equilibrio financiero. A esto hay que añadir la absorción de los recursos estatales por las Administraciones de Guerra y Marina. La continuidad hacendística respecto al siglo XVII será evidente, al basarse las

<sup>6</sup> TORTELLA CASARES, T., *Los primeros billetes españoles...*, pp. 22-23.

<sup>7</sup> WEATHERFORD, J., *Opus cit.*, p. 181.

<sup>8</sup> TORTELLA CASARES, T., *Los primeros billetes españoles...*, p. 23.

<sup>9</sup> Vid. MURPHY, Antoin E., "John Law. Teórico innovador y policymaker", en GOETZMANN, W. N. (Coord.), *Opus cit.*, pp. 248-263.

<sup>10</sup> TORTELLA CASARES, T., *Los primeros billetes españoles...*, p. 23.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 24.

fuentes de rentas en tributos indirectos sobre el consumo y mantenerse el crédito público como último mecanismo para solucionar el déficit<sup>12</sup>.

A mediados del siglo XVIII las principales fuentes de la Real Hacienda consistían en: las Rentas Provinciales – formadas por las alcabalas, las tercias, los cientos, los servicios ordinarios y extraordinarios, los millones y las tasas sobre la lana, el aguardiente, el pescado, la nieve y otros productos –, las Rentas Generales o derechos de aduanas, los monopolios, los Estancos, las contribuciones eclesiásticas y los ingresos de Indias. Este sistema impositivo será problemático durante todo el siglo, provocando continuas críticas entre los economistas ilustrados. La Real Hacienda experimentará un gradual proceso de transformación en su capacidad recaudatoria, en su contabilidad y en su administración, al realizarse una centralización de la administración que dará lugar a la creación de la Superintendencia General de la Real Hacienda y a la Secretaría de Despacho<sup>13</sup>.

Entre 1722 y 1775, el aumento de los ingresos fiscales de la Corona será un hecho palpable, pero a éste incremento de las rentas se unirá un aumento de los gastos del gobierno, llevando a la Hacienda al límite de sus posibilidades. De 1713 a 1726 la tasa de crecimiento anual estará sobre un 4,5 por ciento, estancándose en el periodo de 1726 a 1739<sup>14</sup>.

Durante los años 1760-1763 y 1780-1783 se darán niveles de gasto muy superiores a la tendencia general. El primer periodo se debió al desembolso de los fondos acumulados durante el reinado de Fernando IV, producido por los gastos efectuados por la firma de renovación del Pacto de Familia y la participación de España en la Guerra de los Siete Años. Este conflicto iniciará un periodo de déficit muy elevado. El segundo corresponderá con el periodo de participación española en la Guerra de Independencia norteamericana, colaboración que llevará a la Real Hacienda a aceptar niveles de gasto muy altos. Tras estos periodos de máximos gastos, los ingresos recuperarán niveles más normales, prolongándose una tendencia descendente. Tras el Tratado de París – 1763 –, los gastos caerán hasta alcanzar su punto más bajo en 1774. Después de la firma del Tratado de Versalles – 1783 –, se realizaron numerosos esfuerzos que devolvieron los gastos al nivel de la tendencia general que habían tenido antes de la guerra<sup>15</sup>.

La Tesorería General será la principal responsable de los gastos ocasionados por las operaciones europeas de la Corona. Su contabilidad incluía la de la Tesorería Mayor de Madrid y las diversas tesorerías regionales, los gastos realizados en nombre del tesorero general por parte de toda una multitud de entidades de

---

<sup>12</sup> HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Bernardo, “La economía del Siglo XVIII” en GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo (Coord.), *Historia de España siglo XVIII: la España de los Borbones*, Madrid, 2002, p. 307.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 307-308.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 309.

<sup>15</sup> BARBIER, Jacques A., KLEIN, Herbert S., “Las prioridades de un monarca ilustrado: el gasto público bajo el reinado de Carlos III”, en *Revista de Historia Económica - Journal of Iberian and Latin American Economic History*, Año III, Núm. 3 (1985), pp. 476-477.

recaudación de rentas públicas. Hay que tener en cuenta una serie de excepciones, ya que existía una Pagaduría de Juros, independiente para ciertas porciones de la deuda pública, una Marina y una Casa Real, administradas con criterios especiales, y corporaciones de la Corona semiautónomas. Esta contabilidad es de gran ayuda en la reconstrucción de los gastos públicos en la España de fines del siglo XVIII<sup>16</sup>.

La Hacienda española, a partir de 1779, será un sistema fiscal sometido a una serie casi ininterrumpida de guerras, elevando sustancialmente el gasto público, lo que traerá la desunión del sistema comercial, monetario y fiscal. La financiación de los gastos bélicos durante este periodo prolongado de guerras trató de cubrirse con un incremento de la presión fiscal. El crecimiento continuado de la tributación se verá obstaculizado por dos factores. La distribución desigual de riqueza, renta y carga tributaria perjudicaba a los contribuidores de menores ingresos, que dificultaba la subida de las imposiciones establecidas sobre el consumo a partir de cierto límite. Por otra parte, la extensión de los impuestos directos a sectores con mayores ingresos se verá dificultada por el ordenamiento estamental del Antiguo Régimen<sup>17</sup>.

La participación de España en la Guerra de Independencia norteamericana, apoyando la independencia de las Trece Colonias, hará que la Real Hacienda adopte medidas fiscales que hicieran frente a los gastos bélicos. En 1779 fue nombrada una Junta de Medios<sup>18</sup>, que se encargaría de la adopción de medidas fiscales pertinentes. Estas medidas irán desde recargos tributarios a enajenaciones de títulos y oficios. La intervención de España en la Guerra de Independencia norteamericana costó un tercio más al año de lo que se gastó durante el primer quinquenio del reinado, que se había caracterizado por fuertes gastos de la Corte, envíos de grandes sumas a Nápoles y las consecuencias que para la Corona supuso la participación en la Guerra de los Siete Años. Las actividades militares del país crecerán con las operaciones de Menorca y Gibraltar, el despliegue naval en el Atlántico y las campañas de Florida y las Bahamas, lo que supuso un aumento en términos monetarios de casi dos tercios. Esto hizo que la Corona tuviera que adquirir mercancías y servicios en un mercado relativamente abierto, sin protección contra las presiones inflacionarias. Además, sus ingresos provenían de impuestos que eran escasamente sensibles a semejantes factores<sup>19</sup>.

La práctica hacendística cambiará a partir de 1780 con la emisión de deuda pública por parte de la Monarquía, debido a la imposibilidad de aumentar de nuevo los impuestos para sufragar los gastos de la nueva guerra con Gran Bretaña. Además, el sostenimiento del conflicto bélico no pudo llevarse a cabo mediante el crédito de 60 millones de reales que Floridablanca había contratado con los Cinco

---

<sup>16</sup> BARBIER, J. A., KLEIN, H. S., *Opus cit.*, p. 475.

<sup>17</sup> TEDDE DE LORCA, Pedro, *El Banco de San Carlos (1782-1829)*, Madrid, 1988, p. 31.

<sup>18</sup> La Junta de Medios la componen el Secretario de Estado, Conde de Floridablanca, el Ministro de Hacienda, Múzquiz, y el Fiscal del Consejo, Pedro Rodríguez Campomanes. *Ibidem*, p. 32.

<sup>19</sup> BARBIER, J. A., KLEIN, H. S., *Opus cit.*, p. 477.

Gremios Mayores, iniciándose la negociación de los vales reales con Francisco de Cabarrús<sup>20</sup>.

Durante los años que se sucedieron a 1783, el gasto descendió, reduciéndose, por consiguiente, el expendio real. Estos datos indican que la guerra no causará un aumento permanente y significativo en los gastos de la Hacienda. En cambio, los desembolsos del gobierno no se elevaron mucho, en términos ajustados con el índice de precios. Además, la cantidad de efectivo necesaria aumentó ligeramente por encima de una quinta parte con relación a los niveles anteriores a la guerra y algo por debajo de dos quintos en relación con los primeros años del reinado<sup>21</sup>.

El sistema tributario español tendía a responder con lentitud a la inflación y el problema no tendrá una solución inmediata. Para la Monarquía el aumento de los ingresos será la solución más deseable al problema. Dicha solución requería de un aumento de la recaudación, ya fuera mediante una mayor actividad económica o un alto nivel impositivo. Los hábitos de gasto de la Corona se encontraban íntimamente ligados con las amenazas externas al Estado y escasamente relacionados con cambios a largo plazo en la política económica de la nación<sup>22</sup>.

### III. LOS VALES REALES Y CABARRÚS

La creación de los vales reales se enmarca entre un conjunto de medidas extraordinarias. Tras la negociación mantenida entre el Conde de Floridablanca y los Cinco Gremios Mayores de Madrid, se pactó la entrega de 70 millones de reales, pero cuando los Gremios expusieron su imposibilidad de continuar con los pagos mensuales de 10 millones, el banquero de origen francés, Francisco de Cabarrús, expuso un nuevo plan para emitir títulos de deuda pública<sup>23</sup>.

El plan de Cabarrús consistía en la emisión de deuda pública con un alto nominal – 600 pesos – y un interés anual del 4 por 100, que poseía poder liberatorio para determinados intercambios. Los nuevos títulos tenían un alto valor nominal que los convertía en un medio de pago excepcional para el comercio mayorista. Su emisión fue dirigida por la casa de comercio y banca Cabarrús y Aguirre, que a su vez colaboró con otras firmas<sup>24</sup>.

Francisco de Cabarrús se encontraba vinculado financieramente a un activo grupo de comerciantes y cambistas franceses – con enclaves en París y Cádiz –, así como a otras casas españolas y relacionado política e intelectualmente con los

<sup>20</sup> HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, B., *Opus cit.*, p. 310.

<sup>21</sup> BARBIER, J. A., Klein, H. S., *Opus cit.*, p. 477.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 477-480.

<sup>23</sup> En el desarrollo de este tema se sigue en lo esencial la obra de TEDDE DE LORCA, P., *Opus cit.*

<sup>24</sup> Tedde de Lorca no está de acuerdo con la tesis de Hamilton por la que esta negociación fue dirigida por un consorcio franco-holandés dirigido por Necker, sino que, basándose en las fuentes documentales, el primero argumenta que serán las casas madrileñas Cabarrús y Aguirre, y Drouilhet y Compañía quienes llevarán el peso de la negociación, apoyándose en la obtención de recursos en las casa de comercio francesas establecidas en Cádiz principalmente. *Ibidem*, p. 35.

círculos ilustrados del momento. Cabarrús nació en Bayona (1752) y se afincó en Madrid a los veinte años. Su padre le envió a Valencia, donde Antonio Galavert se encargó de adiestrarlo en la práctica comercial española. Llegó a la Corte, tras contraer matrimonio con la hija de Galavert, sin recursos, iniciando sus propios negocios desde 1775 con la casa de la viuda de Lalane. Entre 1777 y 1778, Cabarrús emprendió varias actividades comerciales asociándose para negocios de comercio exterior y exportando lanas a Francia e Inglaterra bajo la firma Cabarrús Aguirre<sup>25</sup>.

Cabarrús y Aguirre exportaban metálico y mercancías asociándose con los comerciantes gaditanos, compensado sus envíos con letras francesas. Estos medios de pago eran muy apreciados por los mercaderes españoles, debido al papel de España como intermediaria entre el metal americano y los vendedores de manufacturas del resto de Europa y al constante déficit de la balanza comercial española<sup>26</sup>.

A la altura de 1778, Cabarrús estaba en disposición de realizar operaciones financieras de alta envergadura. Estas circunstancias tendrán un gran peso dos años después, cuando desarrolle las operaciones pertinentes para realizar el proyecto de los vales reales. El banquero de origen francés no sólo se centrará en resolver los apuros financieros de la Corona, sino que también aumentará la circulación de efectivo con papel moneda<sup>27</sup>.

### **Primera emisión**

Durante la primavera y el verano de 1780, Cabarrús y Aguirre desarrollaron una audaz negociación para obtener de terceros 135 millones de reales para satisfacer al Tesoro antes del 30 de septiembre. Dicha casa de comercio y banca dirigirá las negociaciones colaborando con otras empresas como Drouilhet y Compañía. Muchos de los recursos aportados los realizarán casas de comercio francesas establecidas en Cádiz, banqueros genoveses y holandeses, emitiendo un total de 990.000 pesos sencillos –cantidad que se entregaba a cambio de 900.000 pesos o 135 millones de reales, en metálico y letras de cambio–, de los que 90.000 pertenecían a la casa presidida por el propio Cabarrús. El 4 de abril Cabarrús y Aguirre expondrán al gobierno las condiciones fijadas para el préstamo, cuyo límite para aportar los 135 millones de reales se situó en septiembre<sup>28</sup>.

El plan de Cabarrús atrajo rápidamente la atención de numerosos financieros que se interesaron en participar en la empresa, pero el banquero de origen francés será muy selectivo. Por otro lado, las negociaciones también suscitarán críticas en algunos círculos financieros, como las que verterá Mirabeau exponiendo las intenciones que a su parecer tenía la casa Cabarrús y Aguirre. Comte de Mirabeau

---

<sup>25</sup> TEDDE DE LORCA, P., *Opus cit.*, pp. 35-36.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 35.

expuso que Cabarrús envió agentes a París para negociar con financieros franceses la facturación de letras sobre España. Añade que estas negociaciones se coordinaron para que el vencimiento de las letras fuera posterior a la fecha de promulgación de la cédula de creación de los vales reales –20 de septiembre de 1780–, dotándolos de poder liberatorio, lo que hacía que sus liberadores se encontraran en pago de su crédito con el nuevo papel moneda en vez del metálico que esperaban<sup>29</sup>.

Los rumores sobre las intenciones de Cabarrús hicieron cundir el pánico entre los banqueros franceses teniendo que intervenir el responsable de la Hacienda francesa, Jacques Necker, alertando al Ministro de Estado, Conde de Vergennes, sobre la operación de los vales reales para que se reembolsaran los anticipos en plata. Necker temía que la caída de los banqueros con papel moneda en su poder provocase el pánico entre los comerciantes y financieros<sup>30</sup>.

Cuando el embajador español en París, Conde de Aranda, y el francés en Madrid, Conde Montmorin, quedaron advertidos de estos hechos, Cabarrús y Aguirre fueron convocados por Floridablanca, quien les informó de la obligación que tenían de enviar pesos a sus acreedores parisinos. Cabarrús y Aguirre advertían que “el empeño tomado por el Ministerio de Francia contra la operación emprendida para hacer a Su Majestad el servicio cuantioso de nueve millones de pesos” alteraba sus combinaciones, por lo que se vieron obligados a remitir a París 800.000 pesos en letras y dinero para sostener a las casas que les habían auxiliado, solicitando al Ministerio de Hacienda 10 millones de reales en vales. Cabarrús y Aguirre ya habían avisado el 7 de septiembre de la imposibilidad de tener letras que vencieran antes de la fecha fijada para comenzar la circulación de los vales, el 1 de octubre<sup>31</sup>.

Finalmente, la negociación de vales supuso un gran éxito para la casa Cabarrús y Aguirre, pese a los grandes esfuerzos que tuvieron que realizar para llevar a cabo el cumplimiento de lo acordado. Ya que en pocos meses consiguieron hacer llegar una cuantiosa suma de recursos al Tesoro e introdujeron los nuevos activos en los círculos de negocios.

El 20 de noviembre de 1780, Carlos III estipuló la emisión de 16.500 vales de 600 pesos que se entregarían al consorcio, representado por Cabarrús, de comerciantes españoles, franceses y holandeses a cambio de 9.000.000 de pesos, en dinero efectivo o en letras cobrables en la misma especie, en el término de 20 años, con un interés anual del 4%. Sería este consorcio el encargado de actuar como intermediario entre la Tesorería de la Real Hacienda y el público, poniendo en circulación estos primeros vales. Estos mismos vales permitirían aumentar el comercio interior del reino, necesitado de numerario tras la detención de los envíos de metal americano, pudiendo ser utilizados en las transacciones

---

<sup>29</sup> TEDDE DE LORCA, P., *Opus cit.*, pp. 38-39.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 39-40.



mercantiles. La Real Cédula especificaba que, para su uso, los vales tenían que ser admitidos por las cajas públicas, como pago de contribuciones o de cualquier deuda o crédito contra la Real Hacienda, y por el comercio al por mayor como dinero efectivo, según su valor nominal más el interés acumulado. Quien no los aceptase o los desacreditase se exponía a una pena de expulsión del reino, sin poder volver a comerciar en él. Asimismo, su falsificación fue castigada con penas idénticas a las de la falsificación de la moneda<sup>32</sup>.

Estos vales, más que papel moneda, deben ser considerados como deuda pública, ya que se trata de vales nominativos y no al portador, siendo amortizables a 20 años con un interés anual del 4%. Su curso legal estaba limitado, exceptuándose los pagos de sueldos a empleados, pensionistas y comercio al por mayor. La negociación de vales supuso un gran éxito para Cabarrús, consiguiendo en unos meses reunir una gran cantidad de recursos para el Tesoro e introducir los nuevos activos en los círculos de negocios<sup>33</sup>.

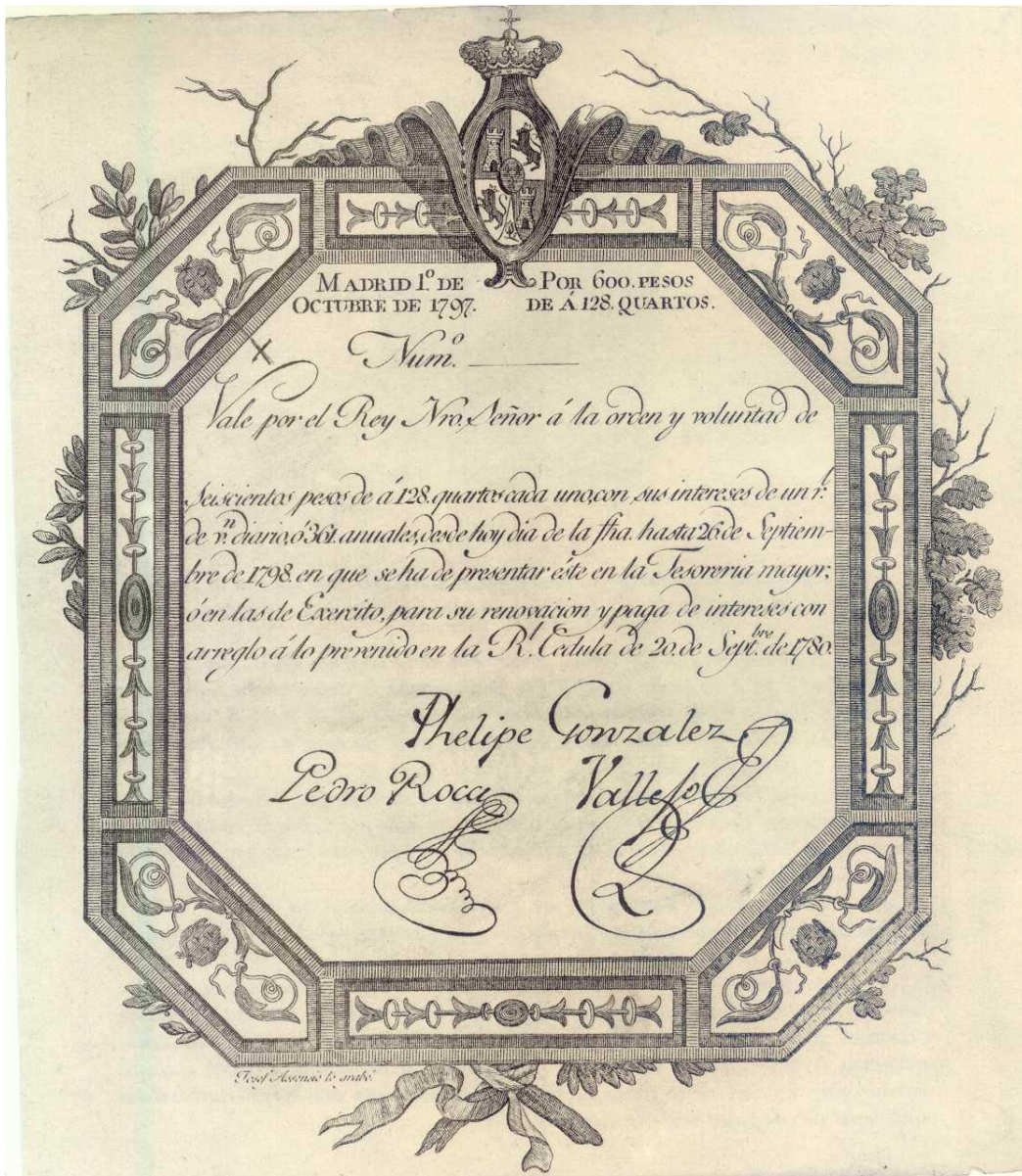
Las características desde el punto de vista formal a las que debían ajustarse los vales se especificaban también en la Real Cédula de 1780. Debían de ser impresos, llevar el distintivo de ser dados por el Rey e ir numerados desde el número 1 hasta el 16.500. Además, debían ir firmados por el Tesorero General, que en la emisión de la primera cédula era Francisco Montes, y por el Contador de Data y Guerra de la Tesorería Mayor, Domingo de Marcoleta. Figuraba manuscrito el nombre de la persona que los suscribía y el año en que circularían, ya que debían renovarse todos los años en las oficinas de la Real Tesorería hasta su extinción por la redención del capital, que terminaba a los 20 años de su emisión. Su falsificación pretendía evitarse con la obligación de la renovación, ya que debían ser firmados de nuevo por el Tesorero General y el Contador de Data y Guerra de la Tesorería Mayor que estuvieran en ejercicio. También se especificaba, que para impulsar y facilitar su circulación, las Tesorerías del Ejército gestionasen los trámites para el pago de los intereses de cada año vencido y realizasen la renovación anual de los vales presentados. Todas las Tesorerías y Cajas Reales disponían de instrucciones para recibirlos y canjearlos, pudiendo realizarse también esta tarea mediante apoderados o comisionistas<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> TORTELLA CASARES, T., *Los primeros billetes españoles...*, p. 25.

<sup>33</sup> DE SANTIAGO FERNANDEZ, J., "Legislación y reforma monetaria en época borbónica", en *VI Jornadas Científicas sobre Documentación Borbónica en España y América (1700-1868)*, Madrid, 2007, p. 432.

<sup>34</sup> TORTELLA CASARES, T., *Los primeros billetes españoles...*, p. 26.



Vale real de 600 pesos. Emisión de 20 de septiembre de 1780. Renovación 1 octubre 1797<sup>35</sup>.

### Segunda emisión

La guerra contra los ingleses y la necesidad de recursos que ésta planteaba, principalmente tras el asedio de Gibraltar, motivarán a Cabarrús para plantear al gobierno, en diciembre de 1780, tres proyectos para obtener nuevos fondos. En primer lugar, se planteó llevar de Nueva España a Francia, en un buque galo, cinco millones de pesos fuertes, anticipando Cabarrús el equivalente de 100 millones de reales durante seis meses<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> *Enciclopedia de billetes de España*, Barcelona, 2003, Tomo I, p. 16.

<sup>36</sup> A cambio de este anticipo el premio que obtenía Cabarrús consistía en el permiso para llevar, por un total de mil toneladas, mercancías no prohibidas por el arancel vigente en las Indias y traer otros

La segunda medida propuesta fue la emisión de cinco o seis millones de pesos en vales de 300 pesos cada uno. Tenía como inconveniente la depreciación de los billetes o la falta de aceptación en los intercambios financieros. Para solucionar estos problemas proponía su reducción nominal a la mitad. Finalmente, llegó a la conclusión de que no había peligro de inflación al ser la suma de vales antiguos y nuevos inferior a la cifra de recaudación fiscal. Por otro lado, Cabarrús exponía la necesidad de abrir establecimientos encargados de cambiar vales por metálico.

En tercer lugar, Cabarrús expuso como solución traer monedas de oro de Portugal para acuñarlas en las Casas de la Moneda, obteniendo la Corona cierto beneficio. Esta solución tenía la desventaja de que el comercio entre España y Portugal no era tan intenso como para permitir el ingreso de suficientes recursos. Estas tres propuestas con el tiempo serán llevadas a la práctica<sup>37</sup>.

Los altos gastos de guerra llevaron a una segunda emisión de vales reales, mediante Real Cédula, el 20 de marzo de 1781. Se decretó la creación de medios vales, de 300 pesos cada uno, con un valor de 5.310.000 pesos, a cambio de 5.000.000 de pesos en oro y plata entregado por los prestamistas, lo que suponía una comisión del 6 por 100, en vez del 10 por 100 de la anterior emisión. Esta reducción del margen de beneficios se debía a la existencia de unos cauces financieros ya establecidos, convenciéndose el gobierno y los banqueros que los costes de intermediación serían más reducidos<sup>38</sup>. La entrega del metálico a la Hacienda se fijaba el 1 de abril, día en el que comenzaban a correr los intereses. Además, la reducción de su valor se debió al deseo de que fueran más utilizados en el comercio.

Las pautas que fijaba la Real Cédula de 1781, a seguir por esta nueva emisión de vales reales, eran una continuación de las ajustadas por la de 1780, justificándose la adopción de medidas de carácter extraordinario. En esta ocasión, los vales se numerarían desde el 16.501, manteniendo una sucesión correlativa a la anterior emisión, hasta el 34.167<sup>39</sup>.

El encargado de esta segunda emisión fue Drouilhet, ya que Cabarrús se encontraba en París negociando con el gobierno francés la entrega de un millón de pesos fuertes procedentes de Veracruz. Mientras tanto, el Tesorero Montes veía con preocupación estas negociaciones y la nueva emisión de vales a cargo de Cabarrús y sus socios, lo que provocó el envío, en 1784, de un informe al Ministro. En el mismo acusaba a los prestamistas de apresurarse, cuando la Real

---

frutos a Europa, además de la plata, libres de derechos de salida y entrada. En TEDDE DE LORCA, P., *El Banco de San Carlos...*, pp. 43-44.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>38</sup> Como indica Tedde de Lorca, los vales reales continuaban manteniendo unos intereses del 4 por 100 y los vales antiguos se renovaban por otros nuevos. Las nuevas emisiones conservaban las mismas características de los vales anteriores, siendo nominales o trasmisibles por endoso. *Ibidem*, p. 43.

<sup>39</sup> TORTELLA CASARES, T., *Los primeros billetes españoles...*, pp. 27-28.

Cédula aún no se había hecho pública, buscando vales antiguos ante la promesa de otros nuevos, pagando premio por ello, a la vez que los vales antiguos eran reducidos a metálico. También les acuso de negociar la nueva emisión de vales con pérdidas en Madrid y Cádiz, incumpliendo la Real Cédula de 1780<sup>40</sup>.

### **Tercera emisión**

A principios de 1782, la evolución de la contienda armada con Inglaterra continuaba demandando grandes cantidades de recursos de la Hacienda. La situación financiera llevó a la Hacienda a buscar diferentes soluciones, estando presente, en todos los proyectos que se propusieron para mejorar la situación, Francisco de Cabarrús. Una de las operaciones efectuadas, debido a la necesidad de metálico urgente para realizar los pagos, fue la firma con Cabarrús de una reducción de los vales reales a especie sin intereses. Otra solución fue la compra de 12.000 quilates de pólvora en Génova y Holanda y que fueran trasladados a Ceuta y Málaga, tratándose como una operación comercial.

Pero la medida que nos interesa fue la redacción, ante la demanda de recursos, de un borrador en abril de 1782 que decretase una tercera emisión de vales reales. El documento reconocía que el aumento del número de circulante ponía en peligro su aceptación por el público, para lo que sugería la formación de un fondo que durante veinte años atendiera la extinción del capital. Este fondo se costearía con la tercera parte del incremento de las rentas provinciales por guerra y a su cargo se encontraría un tesorero independiente del Real Erario.

La nueva emisión de vales sería de 150 pesos, la mitad del valor de la anterior emisión. La Real Cédula del 20 de mayo de 1782 fijaba para esta nueva emisión 49.333 vales con un importe de 14.799.900 pesos, en vez de 16.290.900 como se fijaba en el borrador. El nominal permanecía en 300 pesos y las emisiones comenzarían a circular el 1 de julio<sup>41</sup>.

Esta tercera emisión será coetánea de la creación, mediante Real Cédula en el verano de 1782, de un Banco Nacional, entre cuyos fines estaba la conversión de billetes en metálico. La formación del Banco relegará los proyectos del Conde de Floridablanca para crear una caja de reducción que preservará la cotización de los vales.

### **Circulación y problemas que plantearán los vales reales**

Desde el principio su circulación planteó una serie de problemas, debido a la falta de hábito entre el público y los funcionarios, a la que se sumaba la desconfianza en el mantenimiento del valor del papel para los acreedores a quienes se pagaba deudas con este medio. La desconfianza provocaba la pérdida de valor de los

---

<sup>40</sup> TEDDE DE LORCA, P., *El Banco de San Carlos...*, pp. 44-45.

<sup>41</sup> *Ibidem*, pp. 47-48.

billetes, algo que preocupaba seriamente a las autoridades. Otro de los problemas que encontrarán será su alto nominal, al representar 9.000 millones de vellón, por lo que su presencia real en el comercio fue reducida. Además las deudas inferiores a 600 pesos – valor facial de cada vale –, cuyo pago se efectuaba con un billete, requerían la devolución del resto en metálico, lo que provocaba que fuera habitual que algunos poseedores de vales pagasen impuestos inferiores a 600 pesos para que se les restituyera lo restante en oro o plata<sup>42</sup>.

Su uso sólo pudo llevarlo a cabo gente acaudalada, debido al alto nominal que representaban. Otro factor que pesó en su circulación fueron los trámites a los que estaban sujetos –renovación anual, obligación a aceptarlos, tipos de pago, etc.– suponiendo graves inconvenientes. Hay que añadir a estos problemas la depreciación de los vales, algo que tratará de solucionarse mediante nuevas emisiones de vales ya bajo el reinado de Carlos IV<sup>43</sup>.

Destaca cómo el intercambio de una gran cantidad de vales se realizó de forma privada, es decir, su circulación se efectuó en el mercado negro. Además, los empresarios españoles desconfiaban del uso de estos vales, al tener como precedente la crisis desencadenada por John Law en Francia, provocando su depreciación. Como muestra Tortella Casares, los vales perdieron alrededor de un 5% de su valor hasta la paz con Inglaterra, tras la cual se restableció el envío de metales preciosos de América<sup>44</sup>.

Será con la apertura del Banco de San Carlos cuando los títulos se revaloricen. A esto ayudó su amortización, el cambio en metálico – extinguiéndose por Real Cédula de 1785 los vales de 300 pesos – y la obligación que establecía la renovación de los títulos todos los años, destruyéndose los títulos renovados, razón por la cual gran parte de los títulos no han llegado hasta nosotros. Por otro lado, el uso de los vales como medio de pago de las acciones del Banco ayudó al sostenimiento de su cotización en los cambios por metálico. Su tramitación se normalizará debido a la regularidad de los pagos, pese a la aparición de ciertas incidencias, como será la negativa de la Tesorería a aceptar determinados pagos por razones como: la falsificación de números en los títulos, la falta de firmas, los retrasos y olvidos en las renovaciones, etc.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> TEDDE DE LORCA, P., *El Banco de San Carlos...*, p. 53.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>44</sup> TORTELLA CASARES, T., *Los primeros billetes españoles...*, p. 33.

<sup>45</sup> *Ibidem*, pp. 33-34.



Vale real de 300 pesos. Emisión de 1 de octubre de 1795. Renovación 20 marzo de 1780<sup>46</sup>

#### IV. EL BANCO DE SAN CARLOS.

Entre 1778 y 1782, los debates suscitados en el panorama económico español confluían en la creación de un Banco Nacional. Se defendía la utilidad de un banco poderoso en recursos, presente en todo el territorio peninsular, siguiendo la tradición intervencionista del mercantilismo. Este erario era concebido como un instrumento que estimulase la actividad productiva, realizando obras de infraestructura, promoviendo los intercambios en el interior y el ahorro de los particulares. Además, haría posible elevar el nivel de la producción y las relaciones de mercado. Por otro lado, la política comercial ilustrada conducía también hacia la creación de un Banco Nacional que facilitara los intercambios entre la Península y América. Asimismo, serán necesarios instrumentos financieros que permitieran a la Monarquía cubrir los elevados gastos de guerra<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> Enciclopedia de billetes de España, Barcelona, 2003, Tomo I, p. 18.

<sup>47</sup> TEDDE DE LORCA, P., *El Banco de San Carlos...*, p. 57.

El Banco Nacional de San Carlos nacerá mediante la Real Cédula del 2 de junio de 1782. En su creación estará de nuevo implicado Francisco de Cabarrús, proponiendo al rey Carlos III la fundación de una entidad ocupada, entre otras funciones, de regular la circulación y cotización de los vales reales. Cabarrús redactará un proyecto de Banco Nacional en octubre de 1781: *Memoria que Don Francisco de Cabarrús presentó a su Magestad para la formación de un Banco Nacional*, presentándolo al Rey y al conde de Floridablanca. La idea presentada es parecida a una combinación sobre el monopolio de la extracción de la plata, el mantenimiento del crédito público y la actuación de un organismo que impulsará la inversión<sup>48</sup>.

El proyecto se caracterizó por el elevado número de capital social, la heterogeneidad de los fines previstos para el establecimiento y la omisión de la función emisora del banco. Cabarrús centraba los males del país en la desigual distribución y lentitud de circulación del dinero. Para solucionar estos problemas se declaraba partidario del uso de medios indirectos, pero también apoyaba la actuación directa del Estado sobre la economía, donde incluía la creación del banco<sup>49</sup>.

Este proyecto fue sometido a examen por los ministros de Carlos III, sirviendo de base para la creación del Banco. El 7 de marzo de 1782, se convocó la junta extraordinaria encargada de estudiar el memorial de Cabarrús. El 2 de junio se expedía la Real Cédula de creación del Banco. Se compondrá de 46 artículos reproduciendo los 40 puntos de la *Memoria* de Cabarrús, cuyos principales objetivos se enmarcarán en el decreto fundacional: la composición del capital llamado *Fondos de Banco*; la dirección y administración del Banco, *Gobierno Económico*; y las *Operaciones del Banco*.

Una de las principales actividades que se establecerán será el cambio por dinero metálico de los vales reales, letras y pagarés. Asimismo, se encargará de contratar el abastecimiento del Ejército y la Marina. Otra función será realizar los pagos en el extranjero por parte de la Corona, cobrando una comisión del 1%. Estas funciones se fijarán en los artículos segundo, tercero y cuarto<sup>50</sup>.

El Banco nació bajo la protección real, con la denominación de Banco Nacional de San Carlos, pero su capital sería privado. Se constituía en 300 millones de reales de vellón, divididos en 150.000 acciones de 2.000 reales cada una. La formación del capital y la adquisición de las acciones, detallada en los artículos del V al XII, mostraba como “toda especie de persona de cualquiera estado, calidad o condición que fueren... podrán adquirir estas acciones y cederlas o endosarlas libremente como se practica con las letras de cambio”<sup>51</sup>. La primera junta se celebraría cuando las subscripciones alcanzasen 6.000.000 de pesos o

<sup>48</sup> TORTELLA CASARES, T., *Los primeros billetes españoles...*, p. 39.

<sup>49</sup> TEDDE DE LORCA, P., *El Banco de San Carlos...*, p. 58.

<sup>50</sup> TORTELLA CASARES, T., *Los primeros billetes españoles...*, p. 39.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 43.

90.000.000 de reales, iniciándose las operaciones del Banco. Para el pago de las acciones se admitiría: dinero efectivo, vales, medios vales o letras de cambio.

El gobierno económico del Banco correspondería a los accionistas, representados por ocho directores elegidos entre ellos, seis bienales y dos sin limitación de tiempo, encargados estos dos últimos de los suministros al Ejército y la Marina. Estos directores tenían que cumplir una serie de requisitos: tres al menos debían ser hombres de negocios solventes y, los otros tres, podrían elegirse entre la nobleza o ciudadanos. Debían ser propietarios de 50 acciones como mínimo, que no podían ser enajenadas durante el mandato. Las reuniones de la Junta se realizarían todos los años y podía asistir cualquier poseedor de 25 acciones o más teniendo derecho a voto<sup>52</sup>.

Como muestra Tedde de Lorca, el Banco de San Carlos supuso un importante avance en la modernización de instituciones mercantiles en España. Será el primer ejemplo de una sociedad de grandes dimensiones abierta a todos los españoles y regida mediante la voluntad de sus accionistas. Resultando sus acciones accesibles a un amplio sector de inversores<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> TORTELLA CASARES, T., *Los primeros billetes españoles...*, p. 44.

<sup>53</sup> TEDDE DE LORCA, P., *El Banco de San Carlos...*, p. 70.





Acción del Banco Nacional de San Carlos, de 2.000 reales de vellón, Nº 58.760, a nombre del fideicomiso perpetuo que fundó el Excmo. Sr. Don. José Joaquín de Monteleagre, Duque de Monteleagre, de que son poseedores los señores Don Antonio Cayetano, Don José, Don Joaquín, Doña Antonia y Doña María Teresa de Acosta y Monteleagre, hermanos. Cédula de erección de 2 de junio de 1782<sup>54</sup>.

<sup>54</sup> <http://blogs.laopinioncoruna.es/museo-financiero/category/17821799/page/2/>

## V. CREACIÓN Y EMISIÓN DE LOS PRIMEROS BILLETES DE BANCO

En ninguno de los documentos relacionados con la fundación del Banco de San Carlos se mencionaba la posibilidad de emitir billetes, pero su circulación será un hecho tras la creación de la entidad. En 1783, el Banco Nacional de San Carlos pondrá en circulación los primeros billetes de banco españoles, a los que se dio también el nombre de cédulas. Como muestra Tortella Casares:

“La palabra cédula, cuyo significado originario es pliego de papel o pergamino escrito, o en el que se puede escribir alguna cosa, ha sido utilizada para designar diferentes tipos de documentos, muchos de ellos de carácter oficial. [...] Como ‘cédulas de banco’, Canga Argüelles en su *Diccionario de Hacienda* dice que, “conocidas en otras naciones con el nombre de ‘notas de banco’, son unos billetes o ‘haré-buenos’ de grandes cortas sumas pagaderas a la vista al portador que emiten los bancos, las casas de comercio y aun las tesorerías públicas en pago de sus obligaciones”<sup>55</sup>.

La primera emisión se producirá el 1 de marzo de 1783, aprobada mediante la Real Orden de 5 de enero de 1783, que autorizaba todos los acuerdos aprobados por la Junta General de accionistas del Banco celebrada en diciembre de 1782<sup>56</sup>. La propuesta para su creación la realizará su director, Francisco de Cabarrús. En su discurso inaugural ante la Junta, Cabarrús dará cuenta de los fondos que disponía el Banco, justificando que llegaban a un total de 79 millones de reales. Lo cierto es que la mayor parte de esta cantidad no estaba desembolsada y no alcanzaba la meta de 90 millones, establecida como necesaria para la celebración de la primera Junta y la apertura del Banco. Cabarrús expondrá la autorización del Rey para poner en circulación cédulas o billetes de un valor máximo de 3.500.000 de pesos –52 millones de reales–<sup>57</sup>.

Cabarrús detallará a la Junta las ventajas que estas cédulas tendrían frente a los vales, ya que poseerían valores menores y servirían para pagar cantidades pequeñas, pudiendo tener una circulación más rápida. Las cédulas correrían sin interés y serían admitidas como dinero efectivo en todas las tesorerías, que las darían en todos sus pagos, sin excepción alguna. Circularían al portador y serían transferibles sin necesidad de endoso, así lo expondrá el propio banquero junto a sus diferentes valores:

“Estas células [sic] correrán sin interés alguno a favor de los tenedores y Su Majestad mandará se admitan como dinero efectivo en todas sus tesorerías,

<sup>55</sup> En el desarrollo de este tema se sigue en lo esencial la obra de TORTELLA CASARES, T., *Los primeros billetes españoles...*

<sup>56</sup> La Junta general adoptará las medidas pertinentes para poner en marcha el Banco, nombrando a los seis directores bienales – Conde de Altamira, Gregorio Joyes, marqués de Matallana, Juan Bautista Rossi, José del Toro y Pedro Casamayor –, los cargos de directores de asientos y provisión de víveres para el Ejército y la Marina – Juan Drouilhet y Juan José Goicoechea –, el secretario y director nato honorario – Benito Briz y Francisco de Cabarrús –, y se establecieron los sueldos anuales de todos ellos y de los empleados de categorías inferiores. *Ibidem*, p. 49.

<sup>57</sup> *Ibidem*, pp. 49-52.

que las darán en todos los pagos, sin excepción alguna, porque el Banco estará pronto todos los días a recoger y trocar por efectivo las que se le presenten [...] que se formen cincuenta y dos mil millones de reales en cédulas del Banco, a saver [sic]:

10.000	de	a	1.000rs.v.
10.000	de	a	900rs.v.
10.000	de	a	800rs.v.
10.000	de	a	700rs.v.
10.000	de	a	600rs.v.
10.000	de	a	500rs.v.
10.000	de	a	400rs.v.
10.000	de	a	300rs.v.
20.000	de	a	200rs.v.

Estos valores no eran correctos, ya que la suma ascendía a 56 millones en vez de los 52 millones acordados<sup>58</sup>.

Según mostraba Cabarrús a la Junta, formalmente las cédulas debían ser:

“de una forma muy sencilla se reduzcan a las siguientes palabras: El Banco Nacional de San Carlos tiene a disposición del portador tal cantidad [sic] que le pagará siempre que se presente desde las 10 hasta la 1 del día, todos los días del año, exceptuando los festivos”<sup>59</sup>.

Cabarrús también exponía las medidas necesarias para fortalecer el crédito y la confianza depositada en las cédulas. En primer lugar, proponía que se diera preferencia a las cédulas en los cambios, al tener un valor menor conviniendo acreditarlas, garantizando su circulación al contar con que la Tesorería General las emplease en todos sus pagos. Por otra parte, el cambio de vales debía limitarse a uno al día por persona si era de 600 pesos y a dos de 300 pesos, hasta que el banco dispusiera de los 90 millones de reales considerados necesarios. Para Cabarrús, los desembolsos tenían que realizarse sólo tres horas al día, entre las diez y la una. No debía cambiarse ningún vale real legítimamente endosado y firmado por la persona que los presentase, para evitar canjear más de uno al día. Por último, proponía que se descontasen las letras de cambio sin limitación, realizando el Banco el pago en sus propias cédulas o en vales reales<sup>60</sup>.

Para la fabricación de las cédulas, Cabarrús proponía contratar la elaboración de “un papel especial, fino, de poco volumen y con alguna señal oculta con prohibición absoluta de fabricarlo igual”<sup>61</sup>. El día 11 de enero de 1783, los directores Juan Bautista Rossi y José del Toro fueron comisionados para la fabricación de las cédulas, con un valor de 52 millones reales de vellón. Tendrán

<sup>58</sup> TORTELLA CASARES, T., *Los primeros billetes...*, p. 52.

<sup>59</sup> *Ibidem*.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 54.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

la labor de elegir el papel y los diseños grabados en láminas metálicas. Las láminas debían ser lo más finas y perfectas que fuera posible, distinguiéndose en los valores de cada cédula con colores diferenciados<sup>62</sup>. Cabarrús propuso la emisión de cédulas cuyos valores iban de 200 a 1.000 reales, firmadas por el cajero Joaquín Pablo Goicoechea y los directores bienales, donde sólo figuraba el apellido.

*Billetes emitidos el 1 de marzo de 1783*<sup>63</sup>

<i>Valores emitidos</i>	<i>Colores</i>	<i>Firmas de directores</i>	<i>Cantidad de billetes</i>
200	Negro	Rossi	8.000
300	Azul	Toro	5.500
400	Naranja	Toro	7.000
500	Verde	Matallana	8.000
600	Amarillo	Matallana	7.500
700	Violeta	Matallana	8.000
800	Carmín	Rossi	5.000
900	Morado	Rossi	4.000
1.000	Rojo	Toro	5.000

Con el fin de evitar las falsificaciones, la fabricación se realizó guardando un gran secreto en torno a: el papel empleado, las marcas, contramarcas, número de pliegos fabricados, la imprenta que estampó las cédulas, etc. La fabricación del papel fue encargada a José Lloréns, fabricante de papel de la localidad catalana de Capellades, donde se encontraba uno de los principales núcleos papeleros de Cataluña. El papel utilizado era fino y de buena calidad, sin filigrana del fabricante pero con marcas de agua utilizadas como marcas secretas. Estas marcas consistían en letras mayúsculas entrelazadas y situadas en la orla. El formato era rectangular, cuyas medidas oscilan entre 140 mm x 200 mm y 150 mm x 210 mm<sup>64</sup>.

La impresión fue realizada mediante estampación calcográfica, solamente en el anverso a medio relieve. Las orlas tenían motivos florales y como ya se ha indicado sus colores variaban según el valor de la cédula. En el centro aparecía el emblema o armas del Banco, dos manos unidas con la leyenda *fides publica*, rodeado del nombre de la institución, *Banco Nacional de San Carlos*. Este símbolo tiene su origen en monedas romanas, principalmente denarios, en cuyo reverso aparecen las manos unidas con diferentes leyendas, simbolizando concordia, tratado o amistad. La intención del Banco al utilizar este emblema era transmitir al público la confianza depositada en la institución<sup>65</sup>.

<sup>62</sup> TORTELLA CASARES, T., *Los primeros billetes...*, pp. 59-60.

<sup>63</sup> Tabla de elaboración propia a partir de los datos obtenidos de *Ibidem*, p. 62.

<sup>64</sup> *Ibidem*, pp. 125-126.

<sup>65</sup> *Ibidem*, pp. 126-130.



Denario, 68 d.C. Las manos entrelazadas que aparecen en el anverso serán las que aparezcan en el emblema o armas del Banco, junto a la leyenda *fides publica*, rodeado del nombre de la institución, *Banco Nacional de San Carlos*<sup>66</sup>.

### Primera emisión y circulación de las cédulas

La fecha fijada para la apertura del Banco era el 15 de marzo de 1783, pero para que comenzara a operar era necesario determinada cantidad en metálico prometida por la Real Hacienda, 30 millones de reales. El Ministro de Hacienda Miguel Múzquiz dió su aprobación para entregar el importe necesario al Banco, comprometiéndose los directores a entregar el mismo valor en billetes del banco a la Tesorería General. También ordenó que las cédulas fueran admitidas “indistintamente de a toda especie de personas, sin excepción alguna, en pago de sus sueldos, pensiones o demás haberes”<sup>67</sup>. Esta orden no fue aplicada a las aduanas y Tesorerías de provincias.

El Banco de San Carlos solicitará a las compañías comerciales más importantes de Madrid su colaboración para promover la circulación y el uso de este nuevo medio de pago, mediante una circular emitida por la dirección donde hacía conocer las decisiones tomadas por la Junta. Tanto la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas como los Cinco Gremios Mayores de Madrid y las entidades colaboradoras en la emisión de los billetes contribuirán a promover su uso.

Las cédulas fueron entregadas a la Tesorería y puestas en circulación, pero este primer intento de difusión del uso de billetes no tuvo éxito entre el público a pesar de que la encargada de distribuir las cédulas fue la Tesorería de la Real Hacienda para el pago de sueldos, pensiones, etc. El público demostró poco interés en su uso, ya que las que se encontraban en circulación entre los meses de mayo y julio –un total de 18.250.000 reales– se localizaban casi todas recogidas en la caja del Banco a finales del mes de julio –casi 17 millones de reales–. La circulación del número de billetes emitidos se fue reduciendo drásticamente, encontrándose en el mes de noviembre 17.962.300 reales en cédulas en la caja del Banco. Esta situación fue expuesta en la Junta general de 20 de diciembre de 1783, lamentando la poca acogida que habían tenido las cédulas entre el público y confiando en que el tiempo se pondría a su favor para su difusión y consolidación.

<sup>66</sup> Denarios.org: <http://www.denarios.org/>

<sup>67</sup> TORTELLA CASARES, T., *Los primeros billetes españoles...*, p. 65.

Pese a estas expectativas, lo cierto será que esos billetes recogidos no tendrán ningún movimiento entre 1785 y 1786<sup>68</sup>.

En julio de 1790 la Dirección del Banco fue cesada, como consecuencia de irregularidades e importantes pérdidas para la institución. Se revisaron las cuentas de ejercicios efectuadas por la anterior directiva, destacando la irregularidad y falta de orden con las que fueron creados y puestos en circulación los billetes. Se procedió a realizar un primer recuento de billetes, sumando lo custodiado en el archivo de tres llaves y lo cargado a la caja, un total de 57.972 cédulas. Faltando 28, las cuales se consideró que podían encontrarse traspapeladas<sup>69</sup>.

### **Segunda emisión de billetes**

En 1797, ya bajo el reinado de Carlos IV, José Cangas Argüelles propuso un nuevo recuento de billetes con el fin de ofrecer una garantía sobre la custodia de las cédulas, ya que éstas entraban y salían de la caja o el archivo sin ningún orden. Aprovechando este recuento, para facilitar su circulación, fue propuesta una nueva emisión de billetes. De esta manera se pretendía reducir el número de valores y colores facilitando su comprensión por los usuarios. También se propuso la destrucción de las cédulas en blanco y el papel sin utilizar para evitar falsificaciones. Las láminas sin embargo se consideraban necesarias para poder realizar comprobaciones<sup>70</sup>.

La segunda emisión de cédulas, realizada el 1 de marzo de 1798, se produjo sin la aprobación del Rey y sin que la Junta de gobierno del Banco tuviese conocimiento de ella. Consistió en una nueva estampación de los valores de 200, 300, 500 y 1.000 reales, cambiando la fecha y las firmas. Sólo 10.622 fueron numeradas y 700 firmadas, debido al descubrimiento de la falsificación de algunas firmas. Finalmente ninguna de estas cédulas llegó a circular, ya que no cumplían con los requerimientos necesarios para circular entre el público<sup>71</sup>.

Sin embargo, sí se produjo una segunda puesta en circulación en 1794 de las cédulas recogidas – emitidas en 1783 – en la caja intervenida del Banco en 1785. Estos billetes alcanzarán los máximos niveles de circulación entre 1796 y 1799, dándose a cambio de vales y siendo aceptados. El incremento de circulación de las cédulas de Banco llevaron el 21 de noviembre de 1798, a proponer a Policarpo Sáenz de Tejada dar vales por dinero metálico, llamados vales-dinero, algo que el Banco ya realizaba desde hacía tres años. Pero la situación de la Hacienda, socorrida por el Banco con continuos desembolsos que habían ido disminuyendo con el tiempo, suscitó la pregunta de si convenía mantener una operación tan arriesgada como la de recibir dinero a cambio de vales, ya que comprometía la confianza en el Banco y contribuía a la aparición de deudas. Finalmente, a

---

<sup>68</sup> TORTELLA CASARES, T., *Los primeros billetes españoles...*, pp. 65-68.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 73.

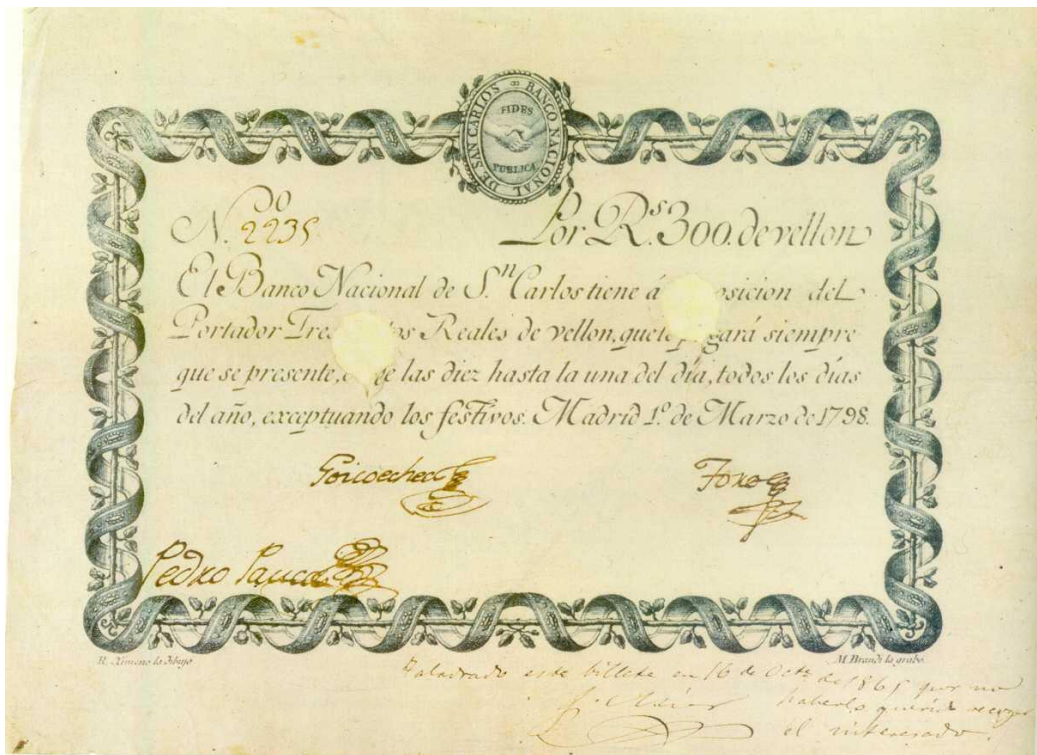
<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 91.

<sup>71</sup> *Ibidem*, pp. 95-96.

mediados de diciembre, la Junta de Gobierno decidió suspender los cambios de vales por su valor nominal<sup>72</sup>.

El número de cédulas circulantes disminuirá paulatinamente a partir de junio de 1799, fecha en la que la Real Caja de Amortización fue separada del Banco. Ese mismo año se efectuó una última y masiva emisión de vales, que experimentaron en su apreciación una bajada importante. Fue creado también un Fondo de Amortización que mantuviera un puntual servicio a la deuda pública. La desviación de liquidez hacia otros medios de pago se debió al corte del tráfico de metales entre América y España como consecuencia de la guerra con Gran Bretaña.

Estas medidas provocarán una grave situación de crisis para el Banco de San Carlos, encontrándose a punto de efectuar una suspensión de pagos. Las Cajas de Amortización sufrirán el rechazo de los particulares e instituciones a suscribir sus acciones, ofreciéndoseles cédulas de las propias Cajas en lugar de efectivo, lo que provocará la desconfianza del público. En 1800 serán sustituidas por la Caja de Consolidación de Vales que desempeñará las mismas funciones, poniendo en circulación sus propias cédulas<sup>73</sup>.



Billete del Banco Nacional de San Carlos, 300 reales, emisión de 1 de marzo de 1798<sup>74</sup>.

<sup>72</sup> TORTELLA CASARES, T., *Los primeros billetes españoles...*, pp. 99-103.

<sup>73</sup> *Ibidem*, pp. 104-106.

<sup>74</sup> *Enciclopedia de billetes de España*, Barcelona, 2003, Tomo I, p. 24.

**Anexo documental**

REAL CEDULA DE S.M. Y SEÑORES DEL CONSEJO, POR LA QUAL SE CREA, ERIGE Y AUTORIZA UN BANCO NACIONAL Y GENERAL PARA FACILITAR LAS OPERACIONES DEL COMERCIO Y EL BENEFICIO PÚBLICO DE ESTOS REYNOS Y LOS DE INDIAS, CON LA DENOMINACION DE BANCO DE SAN CARLOS BAXO LAS REGLAS QUE SE EXPRESAN. AÑO 1782. EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN<sup>75</sup>

D. CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Aspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser puedan de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, Sabed: Que se ha considerado desde el Reynado de Felipe Segundo por muchas personas versadas en el comercio y en el manejo de la Real Hacienda la necesidad de establecer Erarios, o Bancos públicos para facilitar las operaciones del mismo comercio, y contener las usuras y monopolios; y aunque las providencias tomadas en varios tiempos, y la administración de las Rentas Reales de cuenta de mi Real Hacienda en los dos Reynados anteriores han disminuido en parte los perjuicios públicos, quedan subsistentes todavía algunos de la mayor consecuencia é importancia respecto de la circulación del dinero, así la general como la mercantil. La erección de Vales y medios Vales de Tesorería á que han precisado las urgencias de la presente Guerra por no cargar de pesadas contribuciones á mis fieles Vasallos, exigía también el establecimiento de un recurso pronto y efectivo para reducir aquellos Vales á moneda de oro y plata cuando sus tenedores la necesitasen, ó prefiriesen. Este concurso de causas ha obligado á meditar algún medio capáz de precaver todos los inconvenientes, y facilitar la circulación en beneficio general de todo el Reyno: Y habiendo con este fin puesto en mis manos Don Francisco Cabarrús, vecino de esta Corte, una proposición dirigida al establecimiento de un Banco Nacional que abrazase aquellos objetos, y los desempeñase; tube á bien mandarla examinar repetidamente por Ministros y personas de toda mi confianza, experiencia y desinterés, para asegurar el acierto y

<sup>75</sup> Biblioteca Virtual del Patrimonio Bibliográfico (BVPB), *Real cedula de S. M. y señores del Consejo, por la qual se crea, erige y autoriza un banco nacional y general para...* (1782) - España. Rey (1759-1788: Carlos III), disponible en <http://bvpb.mcu.es>



la buena fe en el cumplimiento de lo que se estableciese. Además de aquel exámen, y de que con arreglo á las observaciones y especies que me propusieron las personas consultadas, se extendió la resolución que convendría tomar: para que su publicación se hiciese á satisfacción de todas las clases del Estado que podrían interesarse principalmente en el Banco, quise que el Gobernador del mi Consejo convocase una Junta que había de presidir, compuesta del Decano del mismo Consejo D. Miguel María de Nava, del primer Fiscal Conde de Campománes, de Don Pedro Pérez Valiente, Decano actual de la Junta general de Comercio, de Don Miguel de Gálvez, Ministro Togado del Consejo de Guerra, del Conde de Tepa, que lo es del Consejo y Cámara de Indias, de D. Gaspar de Jovellanos, del Consejo de Órdenes, de Don Pablo de Ondarza, del de Hacienda, y Fiscal de Comercio, del Tesorero General Marqués de Zambrano, del Diputado más antiguo de Millones Don Manuel Ruíz Mazmela, del Director General de Rentas más antiguo Don Rosendo Sáez de Parayuelo, del Procurador General del Reyno Don Pedro Manuel Sáenz de Pedroso, del Regidor más antiguo de Madrid D. Joseph Pacheco, y de su Alférez mayor Conde de Altamira Marqués de Astorga por su Ayuntamiento y Nobleza, del Diputado más antiguo Don Antonio María de Bustamante, y del Procurador General y Personero Don Juan Bernardino Feijoo por todo el Pueblo, del Conde de Saceda, el Marqués de las Hormazas, Don Francisco Cabarrús, y D. Juan Drouvilhet, que habían de firmar las acciones de erección del Banco, del Diputado más antiguo de los Gremios Mayores de Madrid Don Juan Manuel de Baños, de Don Manuel Gonzalo del Río, Don Francisco Vicente de Gorvéa, Don Juan Joseph de Goycoechéa, y el Conde de Arboré por el comercio por mayor. En esta numerosa Junta mandé se hiciese presente mi resolución para la erección del Banco, con orden de que, reflexionada por todos los Vocales, expusiesen libremente lo que les ocurriese y pareciese sobre lo que conviniese, ó se debiese añadir ó explicar en los principales, substanciales, é importantes puntos de su establecimiento; y habiéndolo executado así, y pasado a mis Reales manos el acuerdo uniforme de la Junta, y los dictámenes fundados por escrito de muchos de sus Vocales, en que con el mayor zelo expusieron quanto tubieron por conveniente, conformándome con el parecer de la misma Junta, y con los deséos que en los anteriores Reynados de Felipe Segundo, Tercero y Quarto, mis progenitores, manifestaron los Tribunales, Consejos, y aun las Cortes que empezaron en nueve de Febrero de mil seiscientos diez y siete sobre este particular; por Decreto señalado de mi Real mano de quince de Mayo próximo dirigido al mi Consejo, que fue publicado y mandado cumplir en él, y con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales, he venido en crear, erigir y autorizar un Banco, que por su objeto y fin debe ser nacional, y general para estos Reynos y los de Indias baxo las reglas siguientes.

## I

Este Banco se establece baxo mi Real protección y de los Reyes mis sucesores para asegurar su subsistencia, y la confianza pública, y tendrá la denominación de *Banco de San Carlos*.

## II

El primer objeto é instituto de este Banco es el de formar con él una Caja general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar y reducir á dinero efectivo todas las Letras de cambios, Vales de Tesorería, y Pagarés que voluntariamente se llevaren á él. Estos pagos ó reducciones no han de ser con calidad exclusiva, quedando en libertad las partes de negociar sus Letras, Vales, ó Pagarés con qualesquier Cambistas, Comerciantes, y hombres de negocios establecidos en mis Reynos, y los de Indias.

### III

El segundo objeto é instituto del Banco será administrar ó tomar á su cargo los Asientos del Ejército y Marina dentro y fuera del Reyno, á cuyo fin ofrezco y empeño mi Palabra Real, que por el tiempo de veinte años á lo ménos le encargaré los ramos de provisión de víveres del Ejército y Armada, y de vestuario de las Tropas de tierra de España é Indias; cuyo encargo empezará por Administración con la remuneración de la décima que previenen las leyes, y seguirá después, según la verificación que se hiciere de los precios, por Asiento, ó como mas conviniere recíprocamente al mismo Banco, y á mi Real Hacienda, quedando á mi cuidado prorogar el tiempo, y agregar los demas Asientos al Banco, sin la necesidad de su permanencia y ventajas lo pidiere así; pero estos encargos no darán principio hasta que haya fenecido el tiempo de los Asientos actuales, y el Banco tuviere proporción y fondos para tomarlos.

### IV

El tercer objeto y obligación del Banco ha de ser el pago de todas las obligaciones del Giro en los Países extranjeros con la comisión de uno por ciento. Por ahora exceptúo el Ramo perteneciente al giro de Roma, hasta que en él se formalicen varios puntos, aunque en caso de ser necesario para mayor utilidad y sostenimiento del Banco le cederé también, como igualmente otros negocios que parecieren con el tiempo útiles y precisos al mismo fin.

### V

El Banco y Caja general de reducción, baxo el patrocinio y advocación de San Cárlos, compondrá sus fondos de ciento y cincuenta mil acciones de á dos mil reales de vellón cada una, y su principal en todo será de quince millones de pesos fuertes, sin perjuicio del aumento anual de acciones que se explicará en el artículo XII.

### VI

Toda especie de personas de qualquiera estado, calidad ó condición que fueren, sin exceptuar las Órdenes Regulares, y sus individuos, podrán adquirir estas acciones, y cederlas, ó endosarlas libremente como se practica con las Letras de cambio por más ó ménos valor según les acomodase, y el crédito del Banco subiere ó baxare en la opinión pública.

## VII

Las personas existentes en estos Reynos y demás de Europa que quisiesen tomar acciones en este Banco, deberán dirigirse en el término de ocho meses contados desde el día en que se publicare esta Real Cédula de aprobación del Banco, y subscribir en poder de don Francisco Cabarrús por el número de acciones que les conviniere, hasta el número de setenta y cinco mil, que es la mitad del fondo del Banco, á cuyo fin le autorizo; bien entendido, que en la primera Junta de Acciones según lo que se previene en el artículo XI, ha de consignar dicho Cabarrús al Caxero general que en ella se nombráre, todas las subscripciones, y el número completo de acciones, para que el mismo Caxero pueda, cobrando su importe, y poniéndolo en las arcas de tres llaves, de que se tratará después, entregarlas á los interesados. Para estas setenta y cinco mil acciones serán preferidas las personas naturales y residentes en mis Reynos y Dominios que subscribieren en el término de tres meses contados desde la publicación; y pasados, serán admitidos indistintamente á ellas los naturales y extranjeros, baxo las reglas que en quanto á éstos se dán en el artículo XXX, y siguientes. Respecto á las otras setenta y cinco mil acciones, tendrán los subscriptores de Indias el término de diez y ocho meses contados desde la misma publicación, en los cuales serán preferidos; y, pasados, se admitirán indistintamente por otros seis meses cualesquiera Subscriptores.

## VIII

Las acciones se formarán según el modelo que se ha dispuesto, y estarán firmadas además de Don Francisco de Cabarrús por el Conde de Saceda, el Marqués de las Hormazas, y Don Juan Drouvilhet, á quienes igualmente nombro, por ser personas acreditadas y de la confianza pública, con el encargo de que coadyuven y contribuyan al mejor éxito de esta empresa. Igualmente firmará estas acciones el Escribano del Número Benito Briz, rubricándolas al tiempo de entregarlas á los interesados el Caxero y Tenedor general de libros del Banco.

## IX

Luego que las subscripciones compusieren la cantidad de seis millones de pesos sencillos, ó quatro y medio fuertes, se celebrará la primera Junta según se dispone en el artículo XI, y el Banco dará principio á sus operaciones. Todas las demás acciones hasta las setenta y cinco mil, que al espirar el término de los ocho meses que señala el artículo VII no se hallaren tomadas por subscripción, pertenecerán al fondo del Banco, y los Directores podrán negociarlas, aunque sea por más valor del que tienen en su institución; y lo mismo se hará con las setenta y cinco mil restantes pasados los dos años de su plazo.

## X

Para pago del capital de las acciones se admitirá indistintamente dinero efectivo, ó los Vales, medios Vales de Tesorería, ó Letras de cambio aceptadas por Comerciantes acreditados. Las cantidades que se entregaren para pago de acciones en Letras, sufrirán la rebaxa de un quarto por ciento al año desde el día de la entrega en el Banco hasta el día de su vencimiento, á estilo de comercio, y la misma rebaxa se hará en las demás Letras de cambio, ó Pagarés que se llevaren

sucesivamente á reducir á dinero, y anticipar su cobranza; pero en los Vales de Tesorería quedará únicamente el rédito desde el día de su entrega á beneficio del Banco, á quien ya pertenecerán, de modo que el tenedor de ellos no sólo cobrará su valor efectivo de seiscientos ó trescientos pesos, sinó también el rédito de los días que los haya guardado en su poder.

#### XI

Luego que en la primera Junta general de Accionistas se procediere al nombramiento de Caxero, empezará el ejercicio de su empleo recibiendo de los cuatro sujetos nombrados en el artículo VIII las ciento y cincuenta mil acciones, de las cuales entregará las que pertenecieren á los subscriptores, cobrando su valor conforme al artículo antecedente, y conservará las restantes en su Caja para venderlas, ó negociarlas pasados los plazos especificados en los artículos VII, VIII y IX, en los términos que acordaren y dispusieren los Directores.

#### XII

Aunque el número de acciones de que se compone este Banco en su fundación sea de ciento y cincuenta mil, luego que se verifique hallarse tódas colocadas en poder de los particulares, se aumentarán de tres en tres años mil acciones más, que el Banco beneficiará como las antecedentes, para que no quede ningún Ciudadano de estos Reynos y los de Indias excluido de las ventajas que produxere este establecimiento. Esta facultad será por tiempo determinado, y la permito por el espacio de treinta años, en cuyo intervalo formará este aumento de acciones la cantidad, ó suma de sesenta millones de reales, ó tres millones de pesos fuertes.

#### XIII

El gobierno económico del Banco debe estar enteramente al cargo de los Accionistas, y por su representación al de ocho Directores que ellos mismos nombren á pluralidad de votos, de los cuales seis serán bienales, mudándose la mitad el primer año, y así sucesivamente; de forma que haya tres antiguos y tres modernos. Los dos restantes servirán sin limitación de tiempo, y correrá á su cargo la Administración ó Asiento del Ejército y Marina, por requerir este manejo experiencia y conocimientos prácticos; y su nombramiento se hará por la Junta general, proponiéndome quatro personas de probidad y capacidad conocida por la Secretaría del Despacho de la Real Hacienda, para que Yo elija los dos que deben servir; pues de este modo habrá toda seguridad en su aptitud y desempeño.

#### XIV

Estos dos Directores de los Asientos de mar y tierra, como que deben aplicar todo su tiempo al cuidado de estos ramos, gozarán de salario competente. Este será el que señale la primera Junta general de Accionistas, ó úna particular de Diputación que se nombre para arreglar estos puntos económicos, á cuyo fin tendrá presente lo que se propone en ellos, y lo que se ha practicado en otras Compañías públicas, ó cuerpos grandes de menor extensión y trabajo que el Banco; y esta Diputación ó Junta particular cesará, hecho el arreglo. Los Directores de los Asientos observarán por máxima fundamental preferir para sus acopios los productos

naturales ó manufacturas de España, animándolas por todos medios. En las Juntas generales ó particulares no tendrán más voz ó prerogativa que los seis Directores bienales, con quienes deben acordar á pluralidad de votos las resoluciones que se tomaren, y cuidar de su exercución. Como los Directores de los asientos han de servir por tiempo indeterminado, será incompatible el empléo de Director bienal. Y para que en las resoluciones haya libertad é imparcialidad tampoco podrán dos individuos de una propia casa ser contemporáneamente Directores del Banco.

#### XV

Los seis Directores bienales servirán sin sueldo, alternando por meses de dos en dos, y ambos deberán asistir á la Oficina del Banco todos los días del año desde las diez hasta la una del día, excepto las Fiestas de rigurosa observancia.

#### XVI

Ninguno podrá ser elegido Director bienal, ó de los Asientos que no tubiere cincuenta acciones propias en el Banco, debiendo haber entre los seis tres Comerciantes, por lo ménos, sin tacha de quiebra ó suspensión de sus pagos, pues sujetos que tuvieren contra sí esta nota no deben ser depositarios de la confianza pública. Los tres restantes podrán ser elegidos en el órden de la nobleza ó ciudadanos, siendo de presumir que, teniendo interés los Accionistas en su manejo, no nombrarán ninguno que no sea inteligente y recomendable por su probidad; y como ha de ser requisito preciso la propiedad de dichas cincuenta acciones en el Banco para poder ser elegido Director, los Directores no podrán enajenarlas durante su oficio.

#### XVII

La Junta general nombrará un Caxero y un Tenedor general de libros con los sueldos que creyere convenientes; el primero, en virtud de libramientos de los Directores, hará todos los pagos de ambas Direcciones; y en el segundo, todos los Asientos, remitiéndose para este fin diariamente una nota firmada por los Directores de las operaciones del día; pero para mayor seguridad y confianza pública, se custodiarán los caudales del fondo en arcas de tres llaves, existiendo úna en uno de los Directores de Asientos; ótra en el mas antiguo de los bienales; y ótra en el Caxero, dexando á disposición de éste los caudales que sean necesarios paa el giro de una semana. Los demás dependientes que para el servicio de ambas direcciones se creyeren necesarios, los nombrarán los Directores arreglando sus sueldos á lo que se estila en el Comercio.

#### XVIII

Para enlazar mejor la cuenta y razón de este establecimiento, además del Tenedor general de libros, que será el centro adonde se irán á juntar todas las operaciones, cada Director tendrá su tenedor de libros particular, y también tendrá la Caja el suyo; de forma, que no satisfaciendo ésta ninguna partida que no dimane de ambas Direcciones, el Tenedor general de libros compulsará y comprobará los asientos diarios de los Tenedores particulares de las direcciones, con el asiento diario del Tenedor de libros ó Contador de la Caja.

### XIX

Todos los años al tiempo que se celebráre la Junta general, se procederá al nombramiento de los tres nuevos Directores, y se podrán prorogar los antiguos. Sin esperar este tiempo si alguno de los actuales quebráre, ó por su conducta se hiciere indigno de este empleo, podrán los demás convocar una Junta general para este caso, y para qualesquiera otros que creyeren convenientes al bien común y mejor desempeño de sus obligaciones.

### XX

Las utilidades que el Banco consiguiera con sus operaciones, rebaxados todos sus gastos de la Administración, pertenecerán á prorata del capital que cada uno tuviere en acciones, á todos los interesados. A fin de evitar la confusión que resulta de Juntas numerosas, ordeno que para tener voto en el Banco, sera requisito preciso la propiedad de veinte y cinco acciones. Los Accionistas ausentes que poseyeren éste ó mayor número de acciones, podrán votar por medio de sus respectivos Apoderados. También podrán juntarse muchos Accionistas para formar el número de las veinte y cinco acciones, y concordarse en un Representante. El que tenga mas de veinte y cinco acciones, ó el Apoderado de muchos Accionistas que poseán aquel número, no tederán mas que un voto para evitar abusos.

### XXI

Siendo la libertad de los votos en las Juntas del Banco tan esencial á su prosperidad, únicamente podrán presidirlas los Directores, á excepción de la primera, que para su abertura convocará y presidirá el Gobernador del Consejo. Los Directores bienales presidirán privativamente en todas las Juntas generales, guardando entre sí el orden de antigüedad con que hubieren sido elegidos. Los Directores de Asientos quedan excluidos de esta presidencia, por deber en las Juntas responder de las operaciones respectivas á sus Asientos, y tener repugnancia esta dependencia con la presidencia de ella.

### XXII

Si Yo, ó alguna persona de mi Real Familia quisiere interesarse en el Banco, tomando las veinte y cinco, ó más acciones, tendrán voto en las Juntas generales de Accionistas los Tesoreros, ó Apoderados que se nombraren para ello; y éstos votarán sin otra representación, ó preponderancia que la de un vocal.

### XXIII

Si las Ciudades ó Villas de estos Reynos, o de las Indias colocaren en acciones del Banco la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales públicos, Propios, ó Pósitos, y tuvieren las veinte y cinco, ó mas acciones en cada Provincia, según su división actual, podrá ésta nombrar un Apoderado con voto en las Juntas generales, cuyo nombramiento se hará en los términos que prescribiese el Consejo respectivo, y con su aprobacion (aprobación) ; pero si algún Pueblo colocare veinte y cinco, ó más acciones, tendrá su voto particular además del que

corresponda á la Provincia por la totalidad de las de su comprehensión, llegando también estas acciones menores al número de las veinte y cinco. El Procurador General del Reyno asistirá á las Juntas sin voto para velar por sí en el cumplimiento de las leyes fundamentales de la erección del Banco y su gobierno, y representar lo conveniente.

#### XXIV

Todos los años se cerrará el Banco desde el día diez y seis de Diciembre hasta el último del propio mes, ambos inclusive. En este intervalo de tiempo se formará un inventario, que firmarán los ocho Directores: en él darán cuenta de todas las operaciones del Banco, y de la Administración ó Asientos del Ejército y Marina, incluyendo asimismo los salarios y gastos. Después de leído y aprobado en Junta general, se imprimirá y publicará en las Gazetas una relación ó estado de las ganancias, avisando á los Accionistas para que acudan á recibir su parte á proporción de los capitales.

#### XXV

En el día último de cada mes, los dos Directores que han servido, y los que van á servir en el mes siguiente la Dirección del Banco, presenciarán un arquéo general de Caxa, y reduciéndole el Caxero á un estado, le firmarán únos y otros con el Caxero: de este modo quedará hecho el cargo de unos Directores á otros, y se sabrá puntualmente la existencia y operaciones del Banco.

#### XXVI

Los Directores nombrarán á pluralidad de votos en todas las plazas de Comercio dentro y fuera del Reyno los corresponsales que juzgaren necesarios, tanto para desempeño de los Ramos de provisión del Ejército y Marina, como para los pagos y cobranzas que Yo les ordenáre, y debe aprontar el Giro. Procurarán los Directores con toda diligencia distribuir estas comisiones según el conocimiento práctico que tuvieren de la seguridad y honradez de cada Casa, y serán dueños de mudarlas siempre que conocieren que no corresponden á la confianza ó al interés del Banco. En igualdad de circunstancias deberán los Directores preferir aquellas Casas de Comercio que tuvieren acciones en el Banco, para que de este modo tengan un motivo más de contribuir á sus adelantamientos.

#### XXVII

Aunque los Directores del Banco y los de Asientos tengan por sí la facultad de nombrar los dependientes respectivos á sus Ramos, no podrán despedirlos sin dar razón de los motivos en Junta particular de dirección. Esto mismo se observará para mudar de Casas corresponsales; bien entendido que esta expresión de motivos debe quedar reservada en los Acuerdos de la Dirección, sin publicarse ni darse copias para evitar pleitos, que, publicándose, se podrían suscitar; debiendo entender los dependientes del Banco que nunca tendrán acción á reclamar en juicio al acuerdo en que se les despida, ni á obligar al Banco á seguir sobre ello litigio ó contestar demanda.

XXVIII

El Caxero y el Tenedor general de libros serán perpetuos, pero deberán tener uno y otro sus asientos al día, de manera que á todas horas se pueda venir en conocimiento del estado del Banco.

XXIX

El Banco no podrá por ningún motivo ni pretexto separarse de los tres objetos de su instituto, ni mezclarse en compra, venta, ni qualquiera otra especulación de comercio para no perjudicar en él á los particulares, excepto en los casos en que Yo tuviere por conveniente confiarle alguna comisión útil de esta naturaleza en Países distantes, ó hacerle algún encargo respectivo á favorecer la agricultura ó fábricas en alguna ó algunas Provincias.

XXX

Los extranjeros podrán, como queda dicho en el artículo VII, poner acciones en este Banco en su propio nombre, y tener voto en sus Juntas; pero no podrán ser Directores, ni tener alguno de los demás empleos del Banco sinó están legítimamente naturalizados y domiciliados en estos Reynos. Los extranjeros ausentes podrán valerse de Apoderados naturales, ó domiciliados en España para votar en las Juntas; pero, en caso de hallarse en estos Reynos, podrán asistir y votar por sí mismos, concurriendo los requisitos prevenidos en el artículo XX. Declaro y ordeno que en caso de Guerra con las Potencias de que fueren súbditos estos Accionistas, se mire su propiedad como inviolable y protegida por el Derecho de las gentes, gozándola como en tiempo de paz, y disponiendo de sus acciones según más les conviniere. Declaro asimismo, que por su fallecimiento pertenecerán y pasarán las acciones de esta especie á sus herederos, conforme á las leyes de los Países de donde fueren naturales, haciéndolo constar jurídicamente.

XXXI

Se arreglará el Banco en sus pleitos al sistema general de la Monarquía, de modo que donde hubiere Consultado se le oirá en él, y donde nó procederán las Justicias con las apelaciones en la forma prevenida por las Leyes, bien que el Banco será considerado como las personas mas privilegiadas para la administración de justicia. Si en los negocios interiores del Banco sobre su gobierno, Juntas, cumplimiento de sus estatutos ó leyes, &c. hubiere alguna discursión judicial, conocerá un Ministro Togado que Yo nombraré, con apelaciones al Consejo en Sala de Justicia.

XXXII

Declaro que toda Letra aceptada será executiva como instrumento público, y en defecto de pago del aceptante, la pagará executivamente el que la endosó á favor del Banco; y, á falta de éste, el que la hubiere endosado ántes, hasta el que la haya girado, por su órden; sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones y controversias.



XXXIII

El Banco gozará de la acción Real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante ó girante, incluso los de mayorazgo, en la forma que se practica en los censos ó cargas impuestas sobre ellos con facultad Real.

XXXIV

Tampoco tendrá el Banco necesidad de hacer excusión quando los primeros aceptantes ó endosantes hubieren hecho concurso o cesión de bienes, ó se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo, pues bastará certificación del impedimento para recurrir pronta y executivamente contra los demás obligados al pago.

XXXV

Para que sea uniforme é igual la condición del Banco con la de los demás Vasallos en lo que va dispuesto respecto á la aceptación y pago de Letras en los tres artículos inmediatos, mando que su contenido, excepto en el Privilegio de hipoteca, y en el de proceder contra bienes de mayorazgo, que ha de ser sólo á favor del Banco, se observe en lo demás como ley general, y que á este fin se expida por mi Consejo, y publique la Pragmática ó Cedúla correspondiente, por ser esencial á la buena fé del Comercio que el pago de las Letras se haga pronta y expeditamente; debiendo cada uno considerar ántes las que libra, endosa ó acepta.

XXXVI

Será de cuenta del Banco comprar ó arrendar la casa que le convenga para situar en ella el Banco y sus Oficinas. En esta casa se podrá elegir sitio sin interrupción de las operaciones interiores del Banco, en que puedan concurrir los Comerciantes y Corredores desde las once de la mañana, para tratar sus negociaciones de Letras, acciones y demás; porque la publicidad de estas operaciones es el mejor medio de evitar las usuras y monopolios ocultos que empléa la codicia.

XXXVII

Los Directores del Banco que estuvieren en actual ejercicio deberán asistir en las horas señaladas en el artículo XV, para reducir todas las Letras de cambio, Vales de Tesorería General, y Pagarés particulares á razón de quatro por ciento al año, pagándolas en dinero de contado. Igualmente estará á su cargo disponer los pagamentos en los Países extranjeros que hasta ahora corrían por el Real Giro, pasando á mi Tesorería General los recibos originales de cada pago, con copia certificada y firmada de las cuentas que recibieren, añadiendo el uno por ciento de comisión á favor del Banco: También añadirán con el propio destino el quatro por ciento de la anticipación si la hubiere, cuidando de cobrar el importe de uno y otro en la Tesorería general. En caso que ésta quiera ahorrar el premio de la anticipación, podrá remitir al Banco los caudales que creyere convenientes, y tener su cuenta abierta en él, en la qual se la cargarán los pagos que se hicieren de su órden, y se la abonarán las cantidades que fuere entregado.

## XXXVIII

No podrán admitir Letra ó Pagaré alguno cuya cobranza exceda el plazo de noventa días, y que no tenga tres firmas conocidas y acreditadas, entre las cuales una por lo ménos deberá ser de sujeto establecido en Madrid, reservándose á la prudencia de los Directores el desechar aquellas Letras que contemplaren no tienen el grado de seguridad conveniente. En punto á la admisión de Vales de Tesorería, deberán conformarse á lo prevenido en las Reales Cédulas de su erección.

## XXXIX

Quando algún Accionista por comodidad ó urgencia quisiere usar del capital de sus acciones, podrá tomarlo del Banco en todo ó en parte baxo su Vale hasta la próxima Junta general é Inventario, esto es, de año á año, de seis en seis meses, ó de tres en tres. Por el importe de este Vale pagará á razón de quatro por ciento al año; y para seguridad del Banco depositará en la Caja sus acciones, siendo máxima elemental de este establecimiento no hallarse en descubierto por nadie, ó tener por lo ménos tres seguridades. Si al fin del plazo, que quando mas se extenderá á un año, no recogiese el Accionista las acciones depositadas, quedarán á beneficio del Banco con uno y medio por ciento de rebaxa, según el precio que tubieren en las negociaciones públicas; de modo que la actividad, y operaciones de los particulares no se hallarán nunca embarazadas, por tener sus caudales empleados en acciones del Banco, pues los hallarán prontos siempre que los necesiten para qualquiera operación regular con un interés moderado y muy inferior al que sacarán del Banco.

## XL

Los dos Directores de Asientos tendrán la obligación de comunicar los avisos y órdenes necesarias para los acopios á las Casas corresponsales dentro y fuera del Reyno, así para las compras como para las entregas, según las que recibiere el Banco de la Vía reservada. Podrán también nombrar los subalternos que fueren precisos para la Oficina de Madrid, cuidando sean personas versadas en estas dependencias. En las demás plazas deberán valerse de las Casas corresponsales de comercio, repartiéndoles las comisiones, y escusando, en quanto se pueda, establecer Casas ó Factorías, ni enviar Apoderados siempre que sea mas efectivo y económico para el Banco pagar á los Corresponsales la comisión.

## XLI

Serán también del cargo de estos Directores en caso que el Banco administre los Asientos de cuenta de mi Real Hacienda, formar y presentar las cuentas á estilo de comercio, acompañando las que remitieren las Casas corresponsales, á cuyo cargo hubieren corrido las compras ó entregas. Las Casas corresponsales remitirán sus cuentas en la propia forma por duplicado, para que queden en el Banco las unas, y las ótras se pasen á la Tesorería General, como recados de justificación.

## XLII

Hallándose pendientes las contratas para la provisión del Ejército y Marina, no podrá entrar el Banco, como ya queda dicho, hasta que cumpla el tiempo estipulado con los Asentistas actuales, á ménos que éstos, ó qualquiera de ellos, pretendan separarse voluntariamente. Así los Asentistas como el Banco tendrán libertad de tratar amigablemente sobre el recibo y paga de enseres, sujetándose en caso de duda ó diferencia únos y ótros á lo que esté prevenido en sus Asientos ó Contratas.

## XLIII

Quando el Banco necesitáre sacar moneda fuera del Reyno con el permiso regular para cumplir los encargos que ahora satisface el Real Giro, deberá, como qualquiera particular, pagar los derechos Reales de extracción.

## XLIV

Los Comerciantes, Compañías ó particulares que quisieren hacer sus pagamentos en el Banco, podrán executarlos; y para esto será necesario tengan su cuenta abierta con el Caxero, en la qual se les abonará el dinero, Letras, Pagarés, ó Vales que remitiren, con rebaxa del interés correspondiente desde el día de los pagos ó anticipaciones, y se les cargarán éstos, excepto quando pusieren ó tuvieren fondos equivalentes en dinero en el mismo Banco, lo que será licito á qualquiera que quisiere tenerlos resguardados en él, ya sea para librarlos, ó para recogerlos sucesivamente, y por este método se eximirán de hacer los pagos por sí mismos, aceptando sus Letras como pagaderas en el Banco. Los Accionistas en la primera Junta determinarán el tanto al millar que los Comerciantes deban satisfacer al Banco de las cantidades á que ascendieren sus cuentas, con arreglo á lo que se practica en Holanda, y establecerán las demás prevenciones convenientes al mejor despacho de los descuentos y reducciones.

## XLV

Como en la institución de qualquiera establecimiento no es fácil de precaver todos los inconvenientes, ni asegurar su perfección, que debe esperarse del tiempo y la experiencia, tendrán libertad los Accionistas en sus Juntas generales de acordar lo que parezca necesario, siguiendo el espíritu de estas reglas, anunciándolo al público. Qualesquiera innovaciones que sean contrarias á algún artículo de esta Real Cédula de Erección, se me representarán por la Junta general, y Vía reservada de Hacienda, para que sean aprobadas ántes de executarse.

## XLVI

Para la mayor instrucción del público concedo permiso á Don Francisco de Cabarrús para que pueda acordar con las personas nombradas en el artículo VIII, y hacer imprimir y distribuir una Memoria en que se dé noticia de la erección del Banco Nacional, arreglada á la mente y disposiciones de esta mi Real Cédula.

Y para que lo contenido en mi antecedente Real resolución y reglas tenga su pleno y debido cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones veáis

la referida mi Real resolución, y reglas que van insertas, y las guardéis y cumpláis en tódo y por todo, sin contravenirlas, ni permitir se contravengan en manera alguna; ántes bien las haréis observar, guardar y cumplir puntual y literalmente como en ellas se contiene, sin embargo de qualesquiera ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario, pues en quanto á esto lo derogo, y doy por nulo y de ningún valor, y quiero se esté y pase precisamente por lo que aquí va dispuesto, y que á su tenor, sin excepción alguna se arreglen exactamente todos los Juzgados y Tribunales Ordinarios, Consultados, y qualesquiera otros Juzgados de qualquier naturaleza y condición que sean, sin diferencia alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martínez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Camara más antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á dos de Junio de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = Don Manuel Ventura Figueróa = Don Luis Urries y Cruzat = Don Manuel de Villafañe = Don Manuel Doz = Don Tomas Bernad = Registrada = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Chanciller Mayor = Don Nicolás Verdugo.  
*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Antonio Martínez Salazar.*

## Fuentes y bibliografía

### Fuentes

Biblioteca Virtual del Patrimonio Bibliográfico (BVPB), *Real cedula de S. M. y señores del Consejo, por la qual se crea, erige y autoriza un banco nacional y general para...* (1782) - España. Rey (1759-1788: Carlos III). <http://bvpb.mcu.es>

### Bibliografía

BARBIER, Jacques A., KLEIN, Herbert S., “Las prioridades de un monarca ilustrado: el gasto público bajo el reinado de Carlos III”, en *Revista de Historia Económica - Journal of Iberian and Latin American Economic History*, Año III, Num. 3 (1985), pp. 473-495.

GOETZMANN, William, KÖLL, Elisabeth, “Pagando en papel. Los vales gubernamentales de los Song del Sur”, en GOETZMANN, William N., ROUNWENHORST, K, Geert (Coords.), *Los orígenes de las finanzas: las innovaciones que crearon los modernos mercados de capitales*, Madrid, 2006, pp. 100-113.

HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Bernardo, “La economía del Siglo XVIII”, en GARCÍA CÁRCEL, Ricardo (Coord.), *Historia de España siglo XVIII: la España de los Borbones*, Madrid, 2002, pp. 283-317.

MURPHY, Antoin E., “John Law. Teórico innovador y policymaker”, en GOETZMANN, William N., ROUNWENHORST, K, Geert (Coords.), *Los orígenes de las finanzas: las innovaciones que crearon los modernos mercados de capitales*, Madrid, 2006, pp. 248-263.

TEDDE DE LORCA, Pedro, *El Banco de San Carlos (1782-1829)*, Madrid, 1988.

TORTELLA CASARES, Teresa, “El billete español en la Edad Contemporánea: Mucho más que un medio de pago”, en *VII Jornadas Científicas sobre Documentación Contemporánea (1868-2008)*, Madrid, 2008, pp. 331-368.

\_\_\_\_\_, *Los primeros billetes españoles: las "cédulas" del Banco de San Carlos (1782-1829)*, Madrid, 1997.

DE SANTIAGO FERNANDEZ, Javier, “Legislación y reforma monetaria en época borbónica”, en *VI Jornadas Científicas sobre Documentación Borbónica en España y América (1700-1868)*, Madrid, 2007, pp. 403-436.

VON GLAHN, Richard, “Los orígenes del papel moneda en China”, en GOETZMANN, William N., ROUNWENHORST, K, Geert (Coords.), *Los orígenes de las finanzas: las innovaciones que crearon los modernos mercados de capitales*, Madrid, 2006, pp. 70-99.

WEATHERFORD, Jack, *La historia del dinero. De la piedra arenisca al ciberespacio*, Barcelona, 1998.

*Enciclopedia de billetes de España*. Barcelona, Filabo, 2003, Tomo I.

Denarios.org: [www.denarios.org](http://www.denarios.org)

Museo Financiero:

<http://blogs.laopinioncoruna.es/museo-financiero/category/17821799/page/2/>

### **Bibliografía recomendada**

ARDIT LUCAS, Manuel, *El siglo de las luces: economía*, Madrid, 2007.

MARICHAL, Carlos y TEDDE, Pedro (Coords.), “La formación de los bancos centrales en España y América Latina (siglos XIX y XX)”, en *España y México*, Vol. I., Serie “Estudios de Historia Económica”, Núm. 29 (1994), pp. 9-221, disponible en <http://www.bde.es>

MAYORDOMO GARCÍA-CHICOTE, Francisco, PEYRÓ VILAPLANA, Encarnación, “La reglamentación del control interno del Banco de San Carlos entre 1782 y 1789: funciones de la Junta General, la Junta de Dirección y la Teneduría General de Libros”, en *De Complutis: Revista Española de Historia de la Contabilidad*, Num. 7 (2007), pp.119-145.

TEDDE DE LORCA, Pedro, “Los negocios de Cabarrús con la Real Hacienda”, en *Revista de Historia Económica - Journal of Iberian and Latin American Economic History*, Año V, Núm. 3 (1987), pp. 527-551.

VV.AA., *El Banco de España: Una historia económica*, Madrid, 1970.